

ENCUENTRA EL CANON 581 CUMPLIDA SATISFACCION EN NUESTRO CODIGO CIVIL?

La pobreza evangélica consagrada por el voto solemne y regulada por el canon 581, párrafos 1.º y 2.º, plantea frecuentemente problemas jurídicos difíciles de resolver.

1. *Limitación de las donaciones según el artículo 634.*—El canon 581, párrafo 1.º, dispone «que el profeso de votos simples, antes no puede hacerlo válidamente; pero dentro de los sesenta días que precedan a la profesión solemne, *salvo indultos particulares* concedidos por la Santa Sede, debe renunciar en favor de quien le plazca, *todos los bienes que a la sazón posee*, bajo la condición de que haga la profesión».

En el párrafo 2.º: «Hecha la profesión, han de practicarse inmediatamente cuantos actos sean necesarios para que dicha renuncia surta efectos ante el Derecho civil» (1).

El párrafo 2.º hace, pues, una remisión al ordenamiento civil que corresponda, para que la renuncia canónica adquiera validez civil a virtud del otorgamiento pertinente.

El legislador eclesiástico urge para que, inmediatamente después de la profesión, el religioso se someta al régimen jurídico civil, para que la liberalidad alcance el fin deseado en el meritado párrafo.

Se trata, indudablemente, de una donación *inter vivos*, pues debe producir efectos civiles inmediatos en la vida del donante.

Ahora nuestra pregunta: ¿Es viable esta donación según el ordenamiento civil español? ¿Puede éste dar cumplida satisfacción a lo preceptuado en el párrafo 2.º del canon 581 que hemos transcrito? Nuestro Código Civil prohíbe tales liberalidades en su artículo 634, donde dice: «La donación podrá comprender todos los bienes presentes del donante, o parte de ellos, con tal de que se reserve, en plena propiedad o en usufructo, los necesarios para vivir en un estado correspondiente a sus circunstancias» (2).

(1) MIGUÉLEZ-ALONSO-CABREROS: *Código de Derecho Canónico* (Madrid, B. A. C., 1951), pp. 235-236.

(2) MEDINA Y MARAÑÓN: *Leyes Civiles de España* (Madrid, Instituto Editorial Reus, 1949), pp. 228-229.

La limitación del donante que se contrae en el artículo citado, plantea verdaderos problemas a los numerosos religiosos españoles de ambos sexos, a la hora de otorgar el correspondiente instrumento público que haga civilmente válida la liberalidad requerida por el voto de pobreza, dentro de los sesenta días antes de la profesión solemne.

No estamos en España en el caso, previsto por el canon 581, al advertir la salvedad que autoriza los indultos particulares, concedidos por la Santa Sede, para este caso.

En Francia, por ejemplo, como dice SCHAEFER (3), los Hermanos de San Juan de Dios renuncian a sus bienes otorgando un testamento que es la expresión de la última voluntad, pero civilmente retienen la propiedad de los mismos. También disfrutaban de privilegio los religiosos de Holanda y Bélgica, en orden a la posesión, administración y disposición de sus bienes, no obstante el voto de pobreza, previa siempre la licencia del Superior, para ejercitar actos de dominio.

Repito que no tenemos para España ningún derecho particular, y, por consiguiente, estamos comprendidos dentro del derecho común. La renuncia exigida durante los sesenta días previos a la profesión solemne, para que tenga efectos civiles habrá de contraerse dentro de una norma jurídica, pero que no podrá ser la del artículo 634, como hemos visto.

La voluntad del legislador eclesiástico manifestada en el canon 581 es que el religioso se sepa totalmente desposeído de sus bienes, y, para eso, hace una remisión al ordenamiento civil, sin determinar concretamente cuál deba ser el instrumento público que haya de dar efectividad a la renuncia prescrita.

2. *Las donaciones indirectas.*—El profesor FUENMAYOR, desde otro punto de vista, habla de «las liberalidades a través de las donaciones indirectas, como negocios plenamente válidos, que permiten que pase, lícitamente, inadvertida la liberalidad a los ojos de tercero...» (4).

«El caso más frecuente se ofrece, de ordinario, por conducto de la compra-venta con precio amistoso. Las partes celebran seriamente una compra-venta y se someten por entero a su régimen jurídico, pero con el fin—que no hacen figurar para nada en el convenio—de otorgar una donación al comprador, mediante un precio notablemente inferior al valor de la cosa, etc.» (5). Podría hacerse también por el precio corriente, pues el numerario recibido po-

(3) SCHAEFER, TIMOTHEUS, O. F. M., Cap.: *De Religiosis*, 3.^a ed. (Roma, S. A. L. E. R., 1941), p. 606.

(4) FUENMAYOR, AMADEO, DE, Pbro.: *Problemas que plantean los cánones 1.499, § 1, y 1.513 desde el punto de vista civil* (Ponencia presentada en la III Semana de Derecho Canónico, p. 18).

(5) FUENMAYOR, AMADEO DE, Pbro., o. c., p. 17.

dría ser objeto de una nueva liberalidad que ya nunca estaría sujeta a ningún requisito notarial.

La dificultad que ofrece el negocio jurídico de la compra-venta indirecta para lograr los efectos civiles de la liberalidad que se intenta, es el efecto absolutamente irrevocable de aquélla, si ha sido pura y simple. Jurídicamente hemos alcanzado el objetivo que el legislador nos había propuesto en el párrafo 2.º, tantas veces citado, es decir, que la renuncia de los bienes tuviera efectos civiles.

«Pero de hecho—dice COSME SARTORI—pueden sobrevenir al religioso, después de la renuncia absoluta de sus bienes, dificultades imposibles de superar en el caso de abandonar el estado religioso en el que ha profesado, no menos lamentables que si permaneciese en el mismo sin vocación» (6).

El carácter irrevocable de la venta indirecta pura y simple consigue también el efecto perseguido por la donación. Mas este último instrumento público, si fuese viable, para el caso antes contemplado por SARTORI, ofrecería, dentro de nuestra legislación, la coyuntura del artículo 648, número 3, del Código Civil, que ordena al donatario la obligación de proveer de alimentos a su bienhechor, hasta el extremo hasta el extremo de poderse revocar la donación en el caso de que, por ingratitud, le fuesen indebidamente negados.

La jurisprudencia confirma esta doctrina declarando procedente la revocación de las liberalidades, según las sentencias del 4 de noviembre de 1908 y del 18 de julio de 1920.

Es verdad que podría correr el peligro de que el donatario hubiese vendido los bienes donados, y el nuevo adquirente lo hubiera hecho al amparo del artículo 34 de la Ley Hipotecaria, en cuyo caso, aunque se declarase revocada la donación, no volverían los bienes vendidos al antiguo dueño, pues el comprador alegraría que es tercero registral, amparado por la fe pública. Pero, esto no obstante, el donatario tiene una obligación personal, a nuestro entender, con el donante, derivada de la liberalidad, inextinguible, por consiguiente, aunque el donatario hubiese dispuesto de los bienes recibidos. Obligación, sin embargo, no fácil de exigir.

El motivo, pues, que inspiró la limitación a que se contrae el artículo 634 de nuestro Código Civil fué, sin duda, para frenar los impulsos generosos del donante que podían lanzarle hasta la misma prodigalidad (7). No existe, cier-

(6) SARTORI, COSME: *Acta et documenta C. Generalis de Statibus Perfectionis* (Romae, Edit. Paulinae, 1950), vol. I, p. 432.

(7) La Dirección de los Registros tiene declarado a este respecto: que no es preciso que en la escritura de donación se haga constar por el donante que se reserva lo necesario para vivir, pues no establece este requisito el artículo 633 (Resolución del 17 de abril de 1907); y que no es al Notario al otorgar la escritura de donación, ni al Registrador al inscribirla, a quienes incumbe investigar si queda al

tamente, tal peligro en el caso de la supuesta donación del religioso, que no contempla nuestro Código Civil y al que de por vida considera siempre con capacidad para adquirir. En efecto, el religioso se sabe siempre amparado por la Corporación que, en nombre de la Iglesia, ha recibido sus votos solemnes.

Por otro lado, el canon 581 ordena al religioso la donación absoluta de los bienes actualmente poseídos. No es infrecuente que el religioso prometa sus votos solemnes a los veintiún años, edad mínima, como tampoco lo es que el religioso no disponga a la sazón de bienes presentes. No habrá lugar entonces a la donación. Tampoco podrá el religioso donar los bienes futuros *inter vivos*. El canon 581 se refiere solamente a los bienes actuales. El Código Civil prohíbe, por otra parte, la donación de los bienes futuros en términos tajantes: «La donación no podrá comprender los bienes futuros.

Por bienes futuros se entienden aquellos de que el donante no puede disponer al tiempo de la donación» (art. 635).

La prohibición anterior alcanza también a los bienes esperados de la futura legítima, aunque se consideren ciertos, pues no están todavía en poder del religioso (salvo el caso de la herencia yacente), ni puede tampoco pactar, según nuestro Código Civil, en su artículo 816: «Toda renuncia o transacción sobre la legítima futura, entre el que la debe y sus herederos forzosos, es nula, etcétera». Prescindamos del carácter ilusorio que a veces pueda tener la legítima foral, como ocurre, por ejemplo, en Vizcaya, que la integran un real de vellón, un palmo de tierra y una teja...

Para el levantamiento de la herencia, acaecida después de la profesión solemne, el Código Civil reconoce capacidad jurídica al heredero que es religioso y no a la Orden, como supone el canon 586. Llegado el caso, tendrán los Superiores que autorizar canónicamente al religioso, para ejercitar los correspondientes actos de dominio, que, en el supuesto de existir legados a favor de tercero que no sea su propia Orden, precisará la licencia de la Santa Sede.

3. *¿Sería oportuno para España el indulto previsto en el canon 581?—* Así lo creemos, para adoptar una norma que no sea la corriente en estos casos, la de dar cumplimiento nada más a lo establecido en el párrafo 1.º del canon 581.

En la mayoría de los casos conocidos, se considera suficiente la renuncia privada que antecede a la profesión solemne, mediante documento privado

donante lo necesario para vivir en un estado correspondiente a sus circunstancias, rechazando el acto como nulo a falta de prueba que así lo justificare, sino a los Tribunales de justicia en el juicio que proceda y a instancia de quien tenga derecho a pedir la reducción de semejante donación (Resoluciones del 21 de agosto de 1893 y 17 de abril de 1907).» Cfr. JOSÉ CASTÁN: *Derecho civil* (Madrid, Edit. Reus, 1926), p. 513.

que se archiva, y que no tiene ningún valor jurídico, salvo que se haga en forma de testamento ológrafo, expresión de la última voluntad, permitiendo, por consiguiente, dicho instrumento la retención de los bienes, en contradicción con lo preceptuado en el párrafo 2.º del canon 581.

No falta quien crea que es suficiente esta renuncia privada para el llamamiento, en su día, a los beneficiarios cuando la herencia se produzca por la muerte del causante.

Si no existe más que una renuncia privada, la herencia se abrirá por llamamiento de la ley *ab intestato*, y solamente en favor de los parientes comprendidos dentro del cuarto grado, y con exclusión, en todo caso, de la Orden a la que pertenecía el religioso.

Para que esto no suceda, precisa el religioso hacer un testamento, para cuyo otorgamiento se requiere de un indulto peculiar de la Santa Sede, pues por el derecho común está obligado a una donación *inter vivos* y no *mortis causa*, como es el testamento.

Quizá no se haya pensado bastante sobre la oportunidad de que los religiosos profesos solemnes otorguen con preferencia este documento público, *servatis servandis*, y sin peligro del cumplimiento de voto de pobreza, no obstante la retención del dominio de los bienes.

La oportunidad del testamento brinda otra ventaja sobre la donación *inter vivos*, porque alcanza también a los bienes futuros, y no solamente a los que actualmente posea. De esta manera, la Orden a que pertenece el religioso podría hacer suyas las liberalidades de que hace mención el canon 586, 1.º

Por otra parte, la muerte de un religioso intestado, o la incapacidad de un enajenado, imposibilitado de ningún otorgamiento, podrían dar lugar a que fuese el propio Estado el llamado a sucederles en la herencia, por no existir herederos comprendidos dentro del cuarto grado, pese a la obligación de justicia, por parte de la Orden, de cuidar y pechar con los gastos del religioso enfermo hasta su muerte, porque la Orden no hereda de sus religiosos intestados.

Si el religioso abandonase a su comunidad por falta de vocación, previa dispensa del voto solemne de pobreza, recobraría canónicamente el dominio de sus bienes para sustentarse.

Semejante coyuntura abreviaría más de un trámite procesal en los casos, raros, por fortuna, mas por eso no menos enojosos, del despido del religioso.

El indulto de otorgar testamento no autorizaría para ningún otro efecto, pues continuaría con la misma incapacidad canónica para ejercitar, sin la debida licencia, cualquier acto de dominio.

CONCLUSION

1.º El Código Civil español, en su artículo 634, prohíbe la donación absoluta de todos los bienes presentes del donante, sin que se reserve en plena propiedad o en usufructo lo necesario para vivir en un estado correspondiente a sus circunstancias.

2.º Es imposible conciliar la limitación estricta a que se contrae el artículo 634 con la exigencia del párrafo 2.º del canon 581, cuando ordena al religioso que inmediatamente después de su profesión solemne, otorgue el instrumento necesario que haga civilmente válida la donación privada, hecha dentro de los sesenta días anteriores a dicha profesión.

3.º La donación absoluta a que nos referimos puede surtir efectos civiles acudiendo a la venta indirecta, por ser ésta un negocio jurídicamente válido, mas no siempre aconsejable por sus efectos irrevocables.

4.º Creemos en la oportunidad de un indulto peculiar para España, semejante a los que está dispuesto a conceder el legislador eclesiástico al sospechar en el meritado canon 581, párrafo 1.º, que no siempre podrá ser viable lo que en el mismo se ordena.

5.º La donación *mortis causa* o testamento podría sustituir, en virtud de un indulto, a la donación *inter vivos*, preceptuada por el derecho común, con las restricciones y ventajas que antes hemos sugerido.

FR. VICENTE MONTSERRAT, O. P.

Profesor de Derecho Canónico en la Facultad Pontificia del «Angelicum» de Roma y en el Estudio General Dominicano de Valencia